



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2023-00044-00

Socorro, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso de DIVISION MATERIAL, adelantado por **MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR** y **OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR**, en contra de **TERESA BENITEZ SALAZAR** y **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, radicado al No. 2023-00044-00, por auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se declaró la nulidad de la notificación del demandado **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, en la citada providencia, se dispuso:

“... 1º.- DECLARAR la NULIDAD de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), al demandado **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º.- DECLARAR que el demandado **JOSE LUIS BENITE SALAZAR**, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concederá el termino necesario para que proceda a dar contestación a la demanda en debida forma, término que correrá, en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, pudiendo si así lo considera, y, si las irregularidades en que apoyo la reposición del auto admisorio de la demanda, y/o las excepciones previas, persisten, hacer uso del recurso respectivo y/o de la facultad de proponer las excepciones, a que hubiere lugar.

3º. Sin condena en costas, por cuanto las mismas no fueron acreditadas.”

El demandado **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, contesto la demanda de división material y formulo las excepciones previas de:

- **# 8 ART 100 del C.G.P – PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**
- **# 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**



- **# 9 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Sería el caso de dar trámite a las excepciones previas formuladas por el demandado, pero advierte este despacho que las mismas deben ser rechazadas de plano. Veamos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Resalta el juzgado)*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (Resalta el juzgado)*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (Resalta el juzgado)*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por su parte el artículo 409 del Código General del Proceso, señala:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.



Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...” (Resalta el Juzgado).

Como se observa, en el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso: “...DECLARAR que el demandado JOSE LUIS BENITE SALAZAR, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concederá el termino necesario para que proceda a dar contestación a la demanda en debida forma, término que correrá, en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, pudiendo si así lo considera, y, si las irregularidades en que apoyo la reposición del auto admisorio de la demanda, y/o las excepciones previas, persisten, hacer uso del recurso respectivo y/o de la facultad de proponer las excepciones, a que hubiere lugar”.

El apoderado del demandado JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR, contestó la demanda y formulo excepciones previas, excepciones previas que son improcedentes, en este trámite de división, veamos:

Artículo 409 del Código General del Proceso, señala:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...” (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, las excepciones de # 8 ART 100 del C.G.P – PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. # 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y # 9 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS., según el artículo 100 del Código General del Proceso son



previas, y debía alegarse por medio del recurso de reposición y como no se formuló en debida forma, las mismas deberán rechazarse.

Ahora bien, el demandado al contestar la demanda formulo la **EXCEPCIONES DE MERITO**, de **PACTO DE INDIVISION** y argumenta que:

“El pacto de indivisión de la cosa común es un acuerdo entre los copropietarios de un bien que establece las condiciones para la gestión y explotación del mismo. En este pacto se acuerda que la cosa común no será dividida y que los propietarios mantendrán su derecho de propiedad en conjunto.

“Para el caso en concreto tenemos señoría, que los copropietarios inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 321-13479 celebraron acuerdo conciliatorio el cual consta en Acta de Audiencia Pública de fecha 12 de febrero del 2018, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro – Santander en donde se estipulo que el predio objeto de litis – sería objeto **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE VENTA** a efectos de distribuir el dinero obtenido por la misma, conforme a los porcentajes de propiedad establecidos y que en tanto este hecho ocurriera los copropietarios ejercerían un usufructo del predio por turnos a efectos de que cada cual tuviera un beneficio respecto del mismo; beneficios que según el acta fenecen hasta el próximo 04 de agosto del 2024”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, y de conformidad con lo normado en el artículo 409 del Código General el Proceso, que enseña: “... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

Así las cosas, el Despacho dispondrá citar a audiencia a efectos de establecer si se dan los presupuestos para el pacto de indivisión o en su defecto para resolver lo que corresponda con el decreto de la división, material o venta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR las excepciones previas de # 8 ART 100 del C.G.P – PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. # 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y # 9 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES



NECESARIOS, propuestas en la contestación de la demanda por el demandado JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR, en este proceso de DIVISION MATERIAL, adelantado por **MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR** y **OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR**, en contra de **TERESA BENITEZ SALAZAR** y **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, radicado al No. 2023-00044-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. Citar a audiencia del artículo 409 del Código General el proceso, a efectos de establecer si se dan los presupuestos para el pacto de indivisión o en su defecto para resolver lo que corresponda con el decreto de la división, material o venta.

3º.- Fijar la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la audiencia de conformidad con lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, radicado al No. 2023-00044-00.

4º.- La audiencia, se realizará virtualmente a través de la aplicación Microsoft Teams y/o Lifesize, para ello, los usuarios de la administración de justicia, deben descargar dicha aplicación y contar con un computador o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

5º.- Una vez el Juzgado programe la audiencia en el calendario del juzgado, al correo personal de las partes o interviene les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, Confirmar asistencia y seleccionar la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams y/o Lifesize. Seguidamente, les aparecerá una nueva ventana que les preguntará, ¿Cómo desea unirse a la reunión de Teams y/o Lifesize?, para lo cual deberán seleccionar el recuadro que aparece en la parte superior derecha en letra color azul que dice: abrir en aplicación mocosoft Teams y/o Lifesize. De esta manera, accederán de forma inmediata a la aplicación de Teams y/o Lifesize y solo deberán dar click en Unirse Ahora.

6º.- Si tienen alguna duda, puede comunicarse a través de los canales oficiales del juzgado, teléfono fijo 7272876 y al correo electrónico j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. 3156412763.

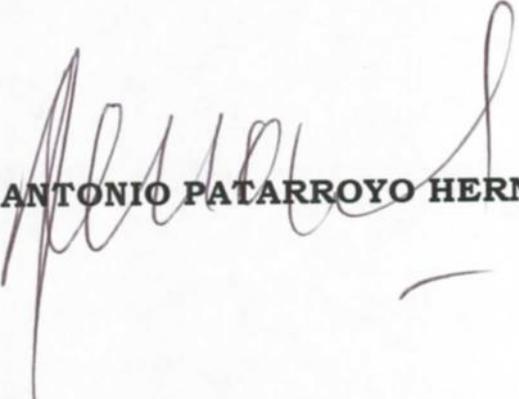
7º.- Se requiere a las partes en este proceso para que alleguen al Juzgado antes de la fecha para la realización de la audiencia, los correos electrónicos



de cada una de las partes, demandantes, demandados apoderados que van a ser parte de la misma, con el objeto de enviarles la citación a unirse a la audiencia, de conformidad con las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ